



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00201-00

DEMANDANTE: HERNANDO DARIO CARRASQUILLA MONTOYA

DEMANDADOS: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. –VOCERA PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RESIDENCIAL SETENTA Y NUEVE EA-2242- Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la reposición izada.

CONSIDERACIONES

Encadenado va el cargo de reposición con la acusación de incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, fundándose en que se identificó mal al demandado patrimonio autónomo FA-2242 FIDEICOMISO RESIDENCIAL SETENTA Y NUEVE, porque se afirma que el demandado es a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA, así como se señala erradamente el NIT del patrimonio autónomo, reverberando esas falencias en el poder para actuar otorgado al abogado de los demandantes; y también, se queja de la ausencia de integración en un solo escrito de la subsanación con la demanda.

En lo que respecta a la primera de las quejas, es muy de notar que el puntal de la providencia hostigada arranca con una premisa desenfocada, consistente que se demandó directamente a la ACCIÓN FIDUCIARIA, cuando lo ocurrido es que se accionó al patrimonio autónomo FA-2242 FIDEICOMISO RESIDENCIAL SETENTA Y NUEVE quien interviene por su vocero ACCIÓN FIDUCIARIA.

Otrora en vigencia del Código de Procedimiento Civil, se suscitaba una discusión en torno a la comparecencia en juicio de los patrimonios autónomos,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

que no tenían capacidad procesal para esos menesteres, lo que generaba hondas repercusiones procesales; pero esas vicisitudes quedaron zanjadas con el advenimiento del Código General del Proceso, en particular en el numeral 2º del artículo 53, ya se tiene como partes a los patrimonios autónomos, quienes pueden demandar y ser demandados.

En punto a su comparecencia en juicio, es claro que el artículo 54 del C.G.P., en el inciso 3º se señala que «*en el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera*», lo que despeja dudas que las sociedad fiduciarias no son demandadas en las controversias en que intervienen patrimonios autónomos, sino que participan como voceras de aquéllos, los que en realidad son los demandantes ora demandados, según el caso.

Así, conforme a la demanda introductoria, el inmueble objeto de la reivindicación es de propiedad del patrimonio autónomo FA-2242 FIDEICOMISO RESIDENCIAL SETENTA Y NUEVE quien interviene por su vocero ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., y exactamente en ese terreno, es que se demandó al sujeto pasivo, quedando claro que el accionado es el patrimonio autónomo mentado quien interviene por conducto de su vocero que es el fiduciario, no suscitando incertidumbre esa realidad procesal, ya que no hay hesitación en la demanda y en la providencia admisoria se tiene que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., interviene como vocero del patrimonio autónomo.

El poder, a su turno, se encuentra debidamente otorgado ya que se confirió para iniciar la acción reivindicatoria frente al patrimonio autónomo quien interviene por conducto de su vocero, no predicándose carencia de postulación en la parte demandante, ya que actúan a través de un abogado titulado e inscrito, lo que lo habilita para ejercitar actos de postulación en representación de aquéllos, tal como lo previene el artículo 73 *ibidem*.

Ahora, el segundo motivo de opugnación, que gravita en la no integración de la subsanación en un solo escrito como motivo de inadmisión, no tiene



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

cobijo, ya que ese hecho no es motivo de inadmisión, ya que no es un requisito formal de la demanda a voces del artículo 82 *ejusdem*, no campeando norma procesal que exija ese integración en un solo escrito de la subsanación y la demanda, lo que difiere de la reforma de la demanda, en que se impone hacerla en un solo escrito, tal como se señala en el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P., pero no se impone esa formalidad con relación a la inadmisión.

Colofón de todo ello, es que la reposición fracasa.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO, como apoderado judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA